



20

Eje N° 2020-073

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- TENER por notificada a la ejecutada MARIA ROSA AURA MONROY GONZALEZ, según lo consagrado en el artículo 291 del C.G. del P., vencido el término del traslado de la demanda la ejecutada, no formuló medida exceptiva alguna.
- 2.- TENER notificados a los ejecutados LUIS EDUARDO GONZÁLEZ VENEGAS Y MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ MARIA, por conducta concluyente según lo consagrado en el artículo 301 del C.G. del P., término contado a partir de la presentación del memorial es decir del 6 de julio del 2020. Es preciso aclarar que dentro del término que la Ley concede los demandados no contestaron la demanda ni formularon excepción alguna.
- 3.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 19 de agosto del 2020, conforme lo solicitaron las partes en el memorial y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.
- 3.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br>CHÍA Cundinamarca<br>La providencia anterior es notificada por<br>anotación en<br>12 8 JUL. 2020<br>ESTADO No.053 hoy 08:00 a.m.<br>LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br>Secretaria |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CS.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

90

EJECUTIVO No. 2018-2018-0155

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Agréguese a los autos la comunicación enviada por la Secretaria de Movilidad, mediante la cual informan el no registro de la medida cautelar solicitada, sobre el vehículo BOR 272, por cuanto el aquí demandado no es el propietario del mencionado vehículo.

Notifíquese,  
El señor Juez

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy 12<sup>o</sup> 8 JUL. 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO No. 2020-0039

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el mandamiento de pago de fecha 13 de Febrero de 2020, como sigue:

COMISIONAR, al señor Alcalde Municipal de Chía, para la práctica del Secuestro de la cuota parte de la nuda propiedad del Inmueble de propiedad de la demandada BLANCA NELLY VARELA RAMOS, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N -699524.

Notifíquese,  
El señor Juez

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy 27 JUL 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



15

EJECUTIVO No. 2019-00783

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. LUZ ADRIANA ESPINAL DIAZ, a la sustitución conferida.

Notifíquese,  
El señor Juez

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|                                                                                                                                     |                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b><br><b>CHÍA, Cundinamarca</b>                                                                 |                           |
| La providencia anterior es notificada por anotación en                                                                              |                           |
| <b>ESTADO</b> No.053, hoy                                                                                                           | <b>27 JUL. 2020</b> 08:00 |
| a.m.                                                                                                                                |                           |
| <br><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b><br>Secretaria |                           |

L.s.r.



EJECUTIVO No. 2017-0127

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACON, al mandato conferido para el cobro judicial, en su calidad de apoderado de RF ENCORE S.A.S.

Notifíquese,  
El señor Juez

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



27

EJECUTIVO No. 2019-0717

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado Dr. OSCAR JAVIER MARTINEZ CORREA en coadyuvancia del Representante Legal de la parte demanda (Fol. 25 y 26), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR**, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por la Sociedad PINILLA GONZALEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA **contra** ALTURIA S.A.S, por pago total de la obligación.

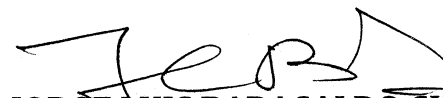
**SEGUNDO.-ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.053, hoy 28 JUL 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.S.r.

108

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2018-062

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 167) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.053, hoy **12 8 JUL. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

54

EJECUTIVO No. 2018-706

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

PREVIAMENTE a decretar la terminación del proceso, la parte interesada deberá informar a quien se deben entregar el depósito Judicial No. 409200000037829, consignado a la cuenta del Juzgado y para el presente proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación es por pago total de la obligación.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.053, hoy **12 8 JUL. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



22

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2020-233

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte **primera copia autentica** de la Escritura Pública No. 663 del 26 de Marzo de 2018, dado que si bien el Decreto 806 de 2020 reiteró las disposiciones respecto de la validez de las copias, el mismo no derogó ni las disposiciones de la acción cambiaria contenidas en el Código de Comercio, ni las pertinentes del Decreto 960 de 1970.

Allegue los pagarés No.03 y 04 en original, para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy **27 JUL 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2020-0161

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

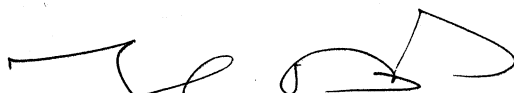
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 053, hoy 27 JUL 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

L.S.r.



47

EJECUTIVO No. 2019-0126

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO (Fol. 46), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR**, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por la SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (hoy GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.) **contra** LUIS FELIPE PEÑA MORRIS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** No ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no fueron decretadas.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.053, hoy **12 8 JUL 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



28

Restitución. No. 2019-0764

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el presente proceso ya cuenta con Sentencia ejecutoriada en la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JHONY NORBEY ENRIQUEZ CONGOTE como arrendador y GERMAN RAIMUNDO ROBAYO CRUZ en calidad de arrendatario, y solo se estaba a la espera de la entrega del inmueble a la parte demandante, pero como puede observarse a folio 27 la parte actora manifiesta que el demandado voluntariamente entregó el inmueble objeto del litigio, en atención a lo ordenado en la Sentencia proferida por este Despacho, por lo anterior; SE DISPONE:

**ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

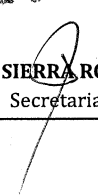
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy 28 JUL 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

66

Fijación C. No. 2017-0702

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de los demandantes (Fl.65), el Despacho; DISPONE:

OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, para que sirva informar a este Despacho el estado actual de la investigación que se adelanta en contra de la demandada GLORIA EUGENIA ALZATE ROLDAN, por presunto abandono de cargo, como quiera que en la comunicación allegada por la Fiscalía General de la Nación (Fl.62), informa que desde el mes de julio del año 2003, fue remitido al Consejo Superior de la J., el proceso disciplinario radicado bajo el N° 12564

Adjúntese copia de la contestación del ente acusador.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy **128 JUL. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



119

Eje GR. No. 2019-0374

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias y en vista de que el proceso se suspendió a solicitud de la partes, hasta el 17 de julio del 2020 (Fl.115) y pese a que vencido el término el ejecutante no ha manifestado nada al respecto, SE DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe si va a continuar el proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy **28 JUL. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



59

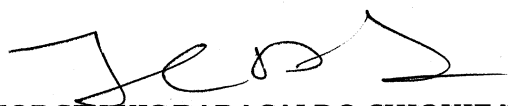
Eje. No. 2019-0558

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Estar a lo resuelto en providencia de 15 de julio de 2020, que dio por terminado el proceso por pago total (folio 51).

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy **20 JUL 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



107

Pertenencia N° 2018-0294

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

**Previamente** a fijar fecha y hora para realizar la diligencia de que trata el numeral 9° del artículo 375 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que sirva indicarle al Despacho cuáles serán las medidas que adoptará el día de la diligencia, teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad; lo anterior, en aras de garantizar la salud de los partícipes de la Inspección Judicial.

Así mismo téngase en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11597 respecto de la práctica de diligencias fuera del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br>CHÍA Cundinamarca<br>La providencia anterior es notificada por<br>anotación en<br>ESTADO No.053 <b>28 JUL 2020</b> 08:00 a.m.<br>LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br>Secretaria |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

SR.



34

Resolución. No. 2020-0110

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

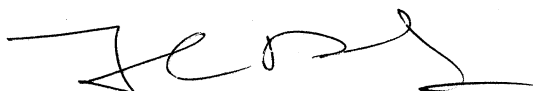
Respecto del memorial allegado por el apoderado de la demandante (Fl. 33), el Despacho se pronuncia como sigue:

No tener en cuenta la póliza allegada por el apoderado demandante, por cuanto se presenta de manera extemporánea, esto conforme a lo establecido en el numeral 4° del auto fechado 8 de julio de 2020 (Fl.29).

En cuanto la excusa de no presentar la póliza dentro del término establecido por el Despacho, se le recuerda al apoderado que los términos judiciales fueron reanudados a partir del 1° de julio de 2020, y los mismo según el artículo 117 del C. G. del P., son perentorios e improrrogables; no obstante, se le recuerda que si a bien lo tiene puede volver a solicitar la medida y aportar la póliza en tiempo.

**NOTIFÍQUESE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHÍQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy 28 JUL 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



Eje. No. 2020-019

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- NEGAR el amparo de pobreza por no haberse cumplido con el requerimiento efectuado en el auto de fecha 8 de julio de 2020; es decir, haber acreditado objetivamente la situación socioeconómica conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia T 339 / 2018.

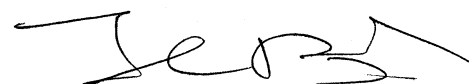
En consecuencia, imponer MULTA por un (1) salario mínimo mensual vigente, conforme al inciso 2º del artículo 153 del Código General del Proceso, lo cual deberá cancelar a la cuenta dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en el término de diez (10) días.

2.- La demandada LUZ MARINA CHINOME DIAZ se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo librado en su contra, el pasado 10 de marzo de 2020 (Fl. 10 C.1), pero dentro del término que la Ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

3.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho.

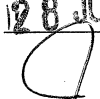
**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.053, hoy 12 8 JUL. 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del auto que decretó el levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de referencia (Fl.15 C2).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta la recurrente que el auto del 6 de julio del 2020 por medio del cual se decide levantar medidas cautelares, va en contra del debido proceso, puesto que no le fue posible dar cumplimiento al auto del 21 de enero del 2020 en la cual se ordenó el otorgamiento de la caución, debido a que no se estipuló de manera clara, precisa y concisa la forma en que esta se debió presentar esta caución.

De otra parte, señala que resulta improcedente, la constitución de la caución conforme a lo regulado en el artículo 603 del C. G. del P., toda vez que no fue especificado cual debía ser el medio que se debía utilizar, razón por la cual no fue constituida en el momento oportuno.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE**

Dentro del término otorgado al apoderado de la parte ejecutada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *“Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.*<sup>1</sup> *“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto*

---

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

42

*ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.*<sup>2</sup>

Decantado lo anterior, de entrada el Despacho advierte que el recurso planteado por la parte ejecutante, carece de técnica jurídica y de claridad en sus argumentos y pedimentos, como pasará a exponerse.

Véase que la recurrente incoa el recurso en procura de que sea revocada la decisión de levantamiento de las medidas cautelares y además solicita señalar nueva caución que se pueda prestar, a través de algún medio como lo señala el (inciso 1° del artículo 603 del C.G. del p.) por considerar que este Despacho no le indicó la manera en que debía constituirse la caución.

Ahora bien, el auto del 21 de enero del 2020 señala claramente que el ejecutante puede prestar caución en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado y dentro de la misma providencia indicó que de conformidad con el inciso 1° artículo 603 del C.G. del P., podía prestarla a través de cualquiera de los siguientes medios “pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”, razón por la cual debe advertirse la improcedencia del recurso incoado, puesto que contrario a lo manifestado por la memorialista el Juzgado le dio la opción de constituir la caución en cualquiera de las formas que establece la norma procesal vigente en su artículo 603.

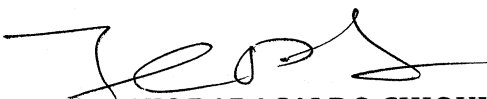
Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

**RESUELVE:**

**MANTENER** el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|                                                        |            |     |
|--------------------------------------------------------|------------|-----|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br>CHÍA, Cundinamarca  |            |     |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |            |     |
| ESTADO                                                 | No.053,    | hoy |
| 12 8 JUL 2020                                          | 08:00 a.m. |     |
| LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br>Secretaria                  |            |     |

<sup>2</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

116

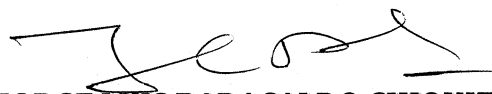
Restitución. No. 2019-098

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

*Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral QUINTO de la Sentencia proferida el 13 de mayo de 2020 (Fls. 111 al 113), para tal efecto se señala \$2.633.409, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.*

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy 12 JUL 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

SR.



19.

Eje. No. 2019-098

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda de con fundamento en el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1600 del Código Civil, por lo siguiente:

Exclúyase o bien la pretensión relativa a intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento o bien la que da cuenta de la cláusula penal, porque no pueden acumularse en eventos como este en el que no se pactó expresamente tal posibilidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy 27 de Julio de 2020 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



37

Eje. No. 2019-0782

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva contestó la misma y formuló excepciones de mérito, pero con las pruebas documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy 12.8 JUL. 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

CS.



Eje. No. 2020-009

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva contestó la misma y formuló excepciones de mérito, pero con las pruebas documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy **28 JUL. 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



Responsabilidad N° 2020-052

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Respecto del memorial presentado por la demandada CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ (Fl.125), el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

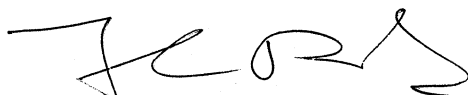
Sea lo primero advertirle a la memorialista que el término para contestar la demanda de 20 días, fue contado a partir del 4 de marzo del 2020, fecha en la que se notificó personalmente del auto admisorio (Fl.120), se recuerda que los términos judiciales se suspendieron con ocasión a la pandemia desde el 16 de marzo del 2020, fecha en la que ya habían transcurrido 7 días de traslado.

Los términos judiciales fueron reanudados el 1° de julio del presente año, por lo tanto los 13 días con los que aún contaba la demandada para contestar, o para realizar la manifestación que a bien tuviera, vencieron el 17 de julio del 2020, en consecuencia su solicitud a todas luces resulta extemporánea, pues ha debido manifestarle a esta Judicatura con antelación la situación que está planteando y no esperar a que el término feneciera para realizar las apreciaciones.

De otra parte, debe aclararse en el acta de notificación de la demandada, se consignó de manera errada que se entregaba copia de la subsanación de la demanda, cuando la misma no ha sido subsanada, y lo que realmente ha debido consignarse allí es que se entregó copia del escrito demandatorio a la señora CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

|                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br>CHÍA Cundinamarca<br>La providencia anterior es notificada por<br>anotación en<br>ESTADO No.053 hoy 27 JUL 2020 08:00 a.m.<br>LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br>Secretaría |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

SR.



126

Responsabilidad N° 2020-052

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- TENER por notificada a la demandada CARLA JULIANA NAVAS RODRIGUEZ, según lo consagrado en el artículo 291 del C.G. del P. (Fl. 120), quien dentro del término que la ley le concede no contestó la demanda y mucho menos formuló medio exceptivo alguno.
- 2.- Se informa al apoderado de la parte actora que no fue allegado ningún documento por parte de la demandada a este Despacho Judicial.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>CHÍA Cundinamarca<br/>La providencia anterior es notificada por<br/>anotación en<br/>ESTADO No.053 hoy <u>28 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.<br/>LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

SR.



Restitución. No. 2020-065

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

La demandada MAGDA ISABEL MUÑOZ AGUILAR, se notificó de manera personal el 2 de julio de 2020 (Fl. 16) del auto admisorio de la demanda, presentando en tiempo escrito de contestación a través de apoderado, en el cual se formulan excepciones de mérito.

Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de restitución de inmueble arrendado, debe recordarse que la parte demandada debe cumplir con la carga que le impone el artículo 384 del C. G. del P., en su numeral 4°, es decir acreditar el pago de los cánones adeudados o por lo menos el de los últimos 3 periodos.

La demandada a través de su apoderado alega dentro de sus excepciones la inexistencia del contrato de arrendamiento, pero basta con observar los folios 2 al 6, para verificar que fue aportado un contrato mediante el cual se le arrendó el inmueble objeto del litigio, documento que aparece suscrito por la demandada.

Es por lo anterior, que la pasiva debe dar cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., y pagar los cánones para poder ser escuchada en el trámite del proceso, recuérdese que los dineros consignados por este concepto, no serán entregados al demandante si se alega no deberlos y además de prosperar las excepciones formuladas se ordenará la entrega a la parte pasiva (Inc. 4 Num 4 Art. 384 Ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; DISPONE:

- 1.- No escuchar a la demandada MAGDA ISABEL MUÑOZ AGUILAR hasta que no dé cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.
- 2.- SE RECONOCE, a la Dra. ANDREA ROMERO CASTIBLANCO como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy 27 JUN 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



32

EJECUTIVO No. 2020-00116

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial allegado por la apoderada demandante KATHERINE SORIANO SEGURA (Fls. 31 Y S.S) en el cual manifiesta haber llegado a un acuerdo transaccional, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

El artículo 312 del Código General del Proceso, establece que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis; la solicitud reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso y la transacción se ajusta a derecho, por cuánto fue efectuada entre las partes de éste proceso y recae sobre la totalidad de las pretensiones debatidas.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ACEPTAR la TRANSACCIÓN realizada por la demandante LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A. y el ejecutado CGB INGENIERIA Y CONSULTORIA LTDA, conforme al documento visible a folio 32 a 33.

**SEGUNDO.-** DECLARAR, en consecuencia la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A. **contra** CGB INGENIERIA Y CONSULTORIA LTDA, ANA MARÍA CHISCASA PRIETO y JAIME ANDRES BUSTOS CORTES, conforme a la manifestación de las partes del proceso.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**CUARTO.- ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**QUINTO-** NO CONDENAR en costas.

**SEXTO.-** Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes

**Notifíquese,**  
**El señor Juez**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy 12 JUL 2020 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



Pertenencia. No. 2020-0139

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de forma que le son propios y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1º) ADMITIR la presente demanda especial DECLARATIVA de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por ROSA MARIA RODRIGUEZ BOSSA, identificada con la C.C. No. 20.344.228 de Bogotá **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS de IGNACIO RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas.

Con respecto al predio denominado **EL TURRO** ubicado en el Municipio de CHÍA, identificado con cédula catastral 00-00-004-0569-000 y matrícula inmobiliaria No. **50N-320952** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.

2º) Désele el trámite correspondiente al proceso verbal contenido en el Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el asunto es de menor cuantía por el valor del inmueble a titular.

3º) De la demanda y de sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Se DECRETA EL EMPLAZAMIENTO de todas aquellas PERSONAS DEMANDADAS, INDETERMINADAS que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados.

Notifíquese a los herederos indeterminados y a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la presente acción conforme lo establece el inciso 1º artículo 87 y el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Secretaría proceda de conformidad una vez allegadas las correspondientes fotos.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la presente acción en los registros nacionales se procederá a la designación de curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación.-

4º) Se decreta la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-320952** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes**.



Oficiése y acredítese el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso)

5º) Oficiése a:

- Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.)
- Agencia Nacional de Tierras (antiguo INCODER) (Bogotá D.C.)
- Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Bogotá D.C.)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Personería Municipal de Chía como agente del Ministerio Público

A fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en cumplimiento de sus funciones, según el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal general.

Acredítese para este proceso la radicación respectiva de los anteriores oficios.

6º) Adicional a la publicación anterior, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de el predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA**
- b) Demandante: ROSA MARIA RODRIGUEZ BOSSA**
- c) Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**
- d) Radicación 2517-54-003-003 2020-00139-00**
- e) PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**
- f) EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA DECRETA EL EMPLAZAMIENTO** de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados, en la forma establecida en el artículo 108 Y 375 del Código General del Proceso, para que comparezcan al proceso.
- g) Predio “El Turro” dentro del de mayor extensión con Matrícula inmobiliaria 50N-320952**  
  
Cédula catastral 000-00-004-0569-000

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (07) centímetros de alto por cinco (05) centímetros de ancho.

Acredítese su instalación por medio de fotografías, valla que deberá estar fijada hasta que se adelante la diligencia de inspección judicial.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

ec

El señor apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita, para efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia de que trata el Código General del Proceso.

A partir de la publicación de la foto en el registro nacional, las personas emplazadas cuentan con el término de un (01) mes dentro del cual podrán contestar la demanda.

7º ) Se reconoce al **Dr. GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Por último, se niega la petición especial solicitada por la actora, véase que radicó la solicitud ante la registraduría vía correo electrónico el pasado 8 de julio de 2020 (Fl.72), por lo tanto actualmente no ha vencido el término con que cuenta la citada entidad para responder su solicitud.

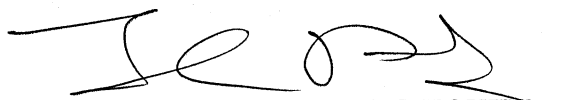
Resulta contradictorio que en el memorial mediante el cual subsanó la demanda manifieste que no radicó la solicitud, pero aporta documentales que dan cuenta de lo contrario.

Sumado a lo anterior, es claro que al momento de incoar la acción y de solicitar la petición especial no había presentado ninguna solicitud ante la Registraduría, por tanto no se cumple con la disposición contenida en el numeral 10 del artículo 78 C.G.P.

*Fuente normativa: Artículos 368, 369, 370, 372, 373, 375 Código General del Proceso.*

## NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy **12 8 JUL. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



Ejecutivo 2018-681

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020)

**ANTECEDENTES:**

Estando el proceso al Despacho con el fin de dictar la sentencia anticipada conforme se dispuso en el auto próximo anterior, al efectuar una revisión detallada del material probatorio militante en el expediente, surge una duda que debe ser resuelta atendiendo el principio inquisitivo que inspira el procedimiento civil.

1. En el interrogatorio recibido el 9 de julio de 2019, la señora OLGA JANNETH RAMÍREZ RODRÍGUEZ hizo unas afirmaciones respecto del pago que han hecho los demandados respecto de la obligación que aquí se ejecuta, sin embargo la misma no resulta completamente precisa.
2. El señor IVAN FERNANDO SANCHEZ LAGUNA manifestó en su declaración de 12 de noviembre de 2019, que cuenta con recibos de pago adicionales a los obrantes dentro del proceso, los cuales además darían veracidad a su dicho y a lo afirmado por la demandante.

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado encuentra que las pruebas decretadas para dilucidar los hechos, no resultan pertinentes, conducentes ni útiles. En efecto, la disputa se reduce básicamente a determinar si existe una obligación dineraria a favor del aquí ejecutante, o por el contrario la misma ya se encuentra extinguida por pago.

En efecto, debe recordarse que el proceso ejecutivo está encaminado a satisfacer el Derecho de Crédito que se encuentre respaldado en un título ejecutivo. Es por ello que las imputaciones deben hacerse conforme a derecho y las obligaciones que se estén cobrando.

Luego para este Despacho surge una duda completamente razonable a fin de tomar una decisión de fondo

Es por ello que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 264 del Código General del Proceso se decretara la siguiente prueba de oficio. Por lo expuesto se

**RESUELVE**

PRIMERO: Se DECRETA DE OFICIO las siguientes pruebas:

- DOCUMENTAL: Ordenar a la parte demandada, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, presente los recibos de pago a que



hace alusión en su declaración de 12 de noviembre de 2019 y que son distintos a los que ya se encuentran incorporados en el expediente.

- **AMPLIACIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE:** Señalar la hora de las 9:30 AM del día tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) para recibir ampliación del interrogatorio de parte a la señora OLGA JANNETH RAMIREZ RODRIGUEZ y del señor IVAN FERNANDO SANCHEZ LAGUNA.

Eventualmente y dependiendo del contenido de sus declaraciones, inmediatamente el Juzgado procederá a realizar un CAREO en caso de estimarse conveniente, pertinente y útil.

En caso contrario, se continuará con el desarrollo normal del procedimiento, corriendo traslado para alegar y dictando sentencia de mérito.

SEGUNDO: Esta audiencia se desarrollará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|                                                        |                            |
|--------------------------------------------------------|----------------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br>CHÍA, Cundinamarca  |                            |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |                            |
| ESTADO No.053, hoy                                     | 12/08 JUL. 2020 08:00 a.m. |
| LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br>Secretaria                  |                            |



67

Eje N° 2019-044

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- NEGAR el amparo de pobreza por no haberse cumplido con el requerimiento efectuado en el auto de fecha 15 de julio de 2020; es decir, haber acreditado objetivamente la situación socioeconómica conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia T 339 / 2018.
2. IMPONER multa por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme al artículo 153 del estatuto procesal. Su pago deberá hacerse a la cuenta dispuesta para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, en el término de un (1) mes.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**  
(2)

|                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>CHÍA Cundinamarca<br/>La providencia anterior es notificada por<br/>anotación en<br/>ESTADO No.053 hoy <u>28 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.<br/>LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CS.



Eje N° 2019-044

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante proveído calendado trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por el procedimiento Ejecutivo de Mínima Cuantía (Fl.19 C.1) a favor del ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra de LUIS FERNANDO PARRA MONTAÑEZ.

El señor LUIS FERNANDO PARRA MONTAÑEZ, en calidad de demandado, se notificó del auto que Libra Mandamiento de Pago, de manera personal, el 3 de marzo de 2020 (Fol. 61 C.1) quien dentro del término que la Ley concede, a pesar de haber solicitado amparo de pobreza, no propuso medio exceptivo alguno.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así mismo los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA-CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado once (13) de febrero de dos mil diecinueve



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

(2019) a favor de a favor del ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra de LUIS FERNANDO PARRA MONTAÑEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala \$4.211.845 por concepto de agencias en derecho, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

(2)

|                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br/>CHÍA Cundinamarca<br/>La providencia anterior es notificada por<br/>anotación en</p> <p>ESTADO No.053 hoy <u>28 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CS.



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

**SENTENCIA ANTICIPADA**

---

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTOS

REFERENCIA: 0090-19

DEMANDANTES: ANDRÉS MARTÍNEZ OSSA, ANA MARÍA SALDARRIAGA GÓMEZ y ANDREA JIMENA PIÑERES VIZCAÍNO.

DEMANDADO: SOCIEDAD MULTIOFICINAS CONEX S.A.S. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CONEX.

SENTENCIA NÚMERO: 044-20

**CHÍA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

---

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES**

**1. De la Demanda:** ANDRÉS MARTÍNEZ OSSA, ANA MARÍA SALDARRIAGA GÓMEZ y ANDREA JIMENA PIÑERES VIZCAÍNO, el día 21 de febrero de 2019 por intermedio de apoderado, solicitaron se libre mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 13 de mayo de 2019 (folio 119 C.1).



**2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas:** LA SOCIEDAD MULTIOFICINAS CONEX S.A.S. se notificó personalmente a través de su gerente el 13 de agosto del 2019 (Fl.48 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a través de apoderada, contestó la demanda, propuso recurso de reposición contra el mandamiento y además formuló las excepciones denominadas "EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA OBJETO DE ESTA DEMANDA NO PRODUCE OBLIGACIÓN ALGUNA", "NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA", "NO EXISTE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA NI EXIGIBLE" y "NO EXISTE MORA DEL PROMITENTE VENDEDOR-CULPA DE UN TERCERO".

LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CONEX, otorgó poder a la Dra. SAIDA SIGRID BAUTISTA ACOSTA (Fl.87 C.1), por lo que se tuvo notifica a la entidad por conducta concluyente conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P. (Fl. 162 C.1), entidad que dentro del término presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito de nominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA", "EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA OBJETO DE ESTA DEMANDA NO PRODUCE OBLIGACIÓN ALGUNA", "NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA" y "NO EXISTE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA NI EXIGIBLE".

## **2.1 FRENTE A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA SOCIEDAD MULTIOFICINAS CONEX S.A.S.**

**2.1.1 EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA OBJETO DE ESTA DEMANDA NO PRODUCE OBLIGACIÓN ALGUNA:** Manifiesta la ejecutada que la promesa de compraventa aportada como base de la presente demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 1611 del Código Civil, que se refiere a que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que he de celebrarse el contrato, motivo por el cual asegura que el presente contrato de promesa no produce efecto alguno.

Señala que contrario a lo manifestado por los ejecutantes la cláusula que realmente fijó un plazo para realizar las escrituras es la OCTAVA y no la QUINTA, y que como se puede leer en la cláusula **octava** la fecha pactada para realizar las escrituras fue el día 15 de septiembre de 2017, fecha que no tiene coherencia toda vez que el contrato se suscribió el 7 de noviembre de 2017, por lo que es imposible de cumplir.

**2.1.2 NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA:** Narra la sociedad ejecutada, que el contrato objeto de la controversia es nulo absolutamente, puesto que no contiene todos los requisitos previstos en el artículo 1611 del Código Civil.



59

A su vez, señala que el artículo 1741 del mismo Código, establece que la nulidad contractualmente hablando se produce entre otras cosas, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos.

Por último, afirma que la nulidad absoluta puede y debe ser decretada de oficio por parte del Juzgador, siempre y cuando se cumplan los presupuestos para ello, y trae a colación una Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

**2.1.3 NO EXISTE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA NI EXIGIBLE:** Se fundamenta esta exceptiva con el argumento de que por no contener el contrato de promesa los requisitos exigidos por la Ley, el título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa ni exigible.

**2.1.4 NO EXISTE MORA DEL PROMITENTE VENDEDOR-CULPA DE UN TERCERO:** Señala que dentro del párrafo tercero de la cláusula octava del contrato de promesa, las partes acordaron que a pesar de ser obligación del promitente vendedor el trámite para la perfección de la escritura pública, ello no implicaría ningún tipo de responsabilidad debido a que en dicho trámite intervienen varias entidades externas.

A su vez comenta que dentro de las clausula novena se pactó que el promitente vendedor haría entrega real y material de los inmuebles prometidos una vez pagado el precio entre otras cosas, pero que de llegarse a presentar un evento de fuerza mayor o caso fortuito se prorrogaría el plazo para la entrega de los bienes, sin que exista lugar a cobro de perjuicios o indemnizaciones.

Por lo anterior, afirma que los demandantes fueron conscientes de que si el incumplimiento de realizar el otorgamiento de la escritura pública obedecía a causas ajenas del promitente vendedor, el plazo se prorrogaría.

Comenta que no se ha logrado la suscripción de la escritura pública, debido a que no se ha podido desglosar el inmueble, por cuanto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Alcaldía Municipal de Chía están cobrando una serie de impuestos que no corresponden, motivo por el cual MULTIOFICINAS CONEX S.A.S., se encuentra tramitando por todos los medios una solución al inconveniente.

**2.2 FRENTE A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CONEX.**

**2.2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:** Sostiene la ejecutada que en el contrato de fiducia mercantil celebrado con MULTIOFICINAS CONEX S.A.S., se determinó de manera clara que los actos tendientes a la venta de los inmuebles son de responsabilidad exclusiva de la citada sociedad, motivo por el cual lo que haya pactado o incumplido con los promitentes compradores en nada vincula, obliga, ni afecta a la Fiduciaria.



A su vez, comenta que el contrato de promesa de compraventa no fue suscrito por la Fiduciaria Bancolombia S.A., y que nadie obró en su nombre ni representación, por lo que el contrato fue celebrado entre terceros que en nada la vincula ni la obliga.

**2.2.2 EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA OBJETO DE ESTA DEMANDA NO PRODUCE OBLIGACIÓN ALGUNA, NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, NO EXISTE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA NI EXIGIBLE:** Sobre estas excepciones, debe decirse desde ya que serán estudiadas de manera conjunta, teniendo en cuenta que fueron fundamentadas bajo los mismos hechos y argumentos.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 20 de noviembre de 2019 (Fl.174 C.1), término en el cual la parte demandante guardó silencio.

Mediante auto de 8 de julio de 2020, este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

**2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

**3.- DEL TÍTULO:** La parte actora allegó como título ejecutivo el contrato de promesa de compraventa celebrado con una de las demandadas, en el cual la demandada se obligó



entre otras a cosas a suscribir la correspondiente escritura pública, título ejecutivo que este Despacho analizará si cumple con los requisitos generales, contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.

**4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** – Como ya se advirtió, al haberse presentado más de una exceptiva fundamentada bajo los mismos hechos y argumentos, el Despacho procederá a analizar en conjunto varias de ellas, comenzando por las denominadas **“EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA OBJETO DE ESTA DEMANDA NO PRODUCE OBLIGACIÓN ALGUNA”** y **“NO EXISTE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA NI EXIGIBLE”**.

Recuérdese que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine a las sociedades demandadas a suscribir la correspondiente Escritura Pública, conforme a lo pactado en el contrato de promesa base de la ejecución.

Las exceptivas formuladas, buscan controvertir los requisitos generales del título base de la ejecución, exactamente el de la exigibilidad, puesto que señalan las sociedades cuestionadas que contrario a lo manifestado por los ejecutantes la cláusula que realmente fijó un plazo para realizar las escrituras es la OCTAVA y no la QUINTA, y que como se puede leer en la cláusula **octava** la fecha pactada para realizar las escrituras fue el día 15 de septiembre de 2017, fecha que no tiene coherencia toda vez que el contrato se suscribió el 7 de noviembre de 2017, por lo que es imposible de cumplir.

Analizado el contrato de promesa de compraventa base de la presente ejecución (Fls. 3 al 8 C.1), el Despacho advierte que este título aportado no cumple uno de los requisitos establecidos en el artículo 1611 del Código Civil Colombiano:

“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.



3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales". (Subraya el Juzgado).

Obsérvese que la norma es clara en determinar que para que la promesa de celebrar un contrato produzca alguna obligación, deben concurrir los cuatro requisitos allí establecidos, pero de la revisión efectuada al contrato base de la presente ejecución puede verificarse que no existe una fecha determinada en la cual haya de celebrarse la suscripción de la escritura pública.

Lo anterior, por cuanto en la cláusula **QUINTA** del contrato (Fls.4 y 5 C1), se establece como fecha de la firma de la escritura el mes de enero de 2018, pero en la cláusula **OCTAVA** se establece como fecha en la que se otorgará la escritura pública el día 15 de septiembre de 2017 a las 10:00 am en la Notaría 2da de Chía, situación que **genera que existan dos fecha en las cuales se pactó la firma u otorgamiento de la correspondiente escritura.**

Ahora bien, para que pueda presentarse una demanda ejecutiva, el título aportado como base para la acción debe contener los requisitos generales que establece el artículo 422 del C. G. del P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él ..." (Negrilla del Juzgado).

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

**Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

En el presente asunto, sin dificultad se puede concluir que el documento aportado como base de la ejecución **no es claro**, puesto que su redacción con relación a la fecha en que debía suscribirse la escritura pública si da lugar a equívocos y resulta confusa, sumado a ello, al no ser clara la mentada fecha debe decirse que la obligación que acá se persigue **tampoco es exigible**, toda vez que no existe una fecha cierta en la que debía otorgarse y/o realizarse la firma de las escrituras.

Así mismo de la manifestación realizada por la parte demandante puede inferirse que efectivamente se cometió un error en la digitación de las fechas en las que se suscribiría la Escritura Pública, toda vez que así lo expresó en el escrito mediante el cual se pronunció sobre el recurso impetrado por las sociedades ejecutadas.



Debe resalarte el hecho de que la parte ejecutante dentro del término que la Ley le concede no recorrió las excepciones de mérito planteadas por las ejecutadas y solo efectuó un pronunciamiento al momento de recorrer los recursos contra el mandamiento de pago que fueron planteados.

En consecuencia, es acertado concluir que el título base de la presente demanda al no contener los requisitos generales de que trata el artículo 422 del C. G. del P., no presta mérito ejecutivo, razón por la cual debe revocarse el mandamiento de pago que milita a folio 119 del C. G. del P.

Por lo manifestado con anterioridad, esta Oficina Judicial declarará probadas las excepciones formuladas por las ejecutadas denominadas **"EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA OBJETO DE ESTA DEMANDA NO PRODUCE OBLIGACIÓN ALGUNA" y "NO EXISTE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA NI EXIGIBLE"** y como quiera que al encontrar probadas estas exceptivas da lugar a rechazar las pretensiones de la parte actora, no se estudiarán las demás excepciones de fondo planteadas. –Inc. 3 Art. 282 C.G. del P.–.

#### V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** las excepciones denominadas **EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA OBJETO DE ESTA DEMANDA NO PRODUCE OBLIGACIÓN ALGUNA y NO EXISTE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA NI EXIGIBLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el mandamiento de pago calendarado 13 de mayo de 2019 (Fl.119), conforme a lo esbozado en la parte motiva de la presente Sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** en consecuencia terminado el presente proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante, para tal efecto se señala **\$5.460.000**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Líquidense.



**SEXTO:** Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

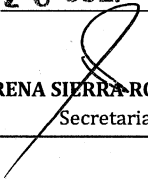
**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy **28 JUL. 2020** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

**SENTENCIA ANTICIPADA**

---

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

REFERENCIA: 315-19

DEMANDANTE: JOSE RICARDO QUECAN PEREZ

DEMANDADO: OLGA LEONOR AREVALO OSPINA – CESAR LEONARDO  
JIMENEZ LOPEZ

NÚMERO: 045-20

**CHÍA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

---

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se ocupa el despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

**II. ANTECEDENTES:**

**1º. De la demanda y su admisión.**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor JOSE RICARDO QUECAN PEREZ actuando en nombre propio, instauró demanda de restitución



de inmueble arrendado en contra del citado demandado, para que previos los trámites propios que le corresponden al proceso verbal se efectúen las siguientes declaraciones:

- a. Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora, pactado entre JOSE RICARDO QUECAN PEREZ como arrendador y CESAR LEONARDO JIMENEZ LOPEZ y OLGA LEONOR AREVALO OSPINA como arrendatarios, respecto de una casa ubicada en la vereda Tiquiza del municipio de Chía, con nomenclatura "Villa Claudia", construida en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-67746882, celebrado el 2 de diciembre de 2017, con linderos contenidos en la Escritura Pública 992 de 2009 de la Notaría 2ª de Chía
- b. Como consecuencia de lo anterior se ordene la RESTITUCION y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.
- c. Se condene en costas a la parte demandada.

La causal de restitución invocada, fundamentó según el contrato de arrendamiento fue la causal de Mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de mayo de 2019 a razón de \$1'100.000 mensuales.

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de junio de 2019 y de ella se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (120) días.

## **2º. De la notificación, contestación y excepciones:**

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, término dentro del cual se guardó silencio.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Revisada de manera oficiosa la actuación, en virtud del principio de que lo interlocutorio no ata al juez al momento de proferir sentencia, observa el juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los



presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con los factores que determinan la competencia.

Además, debemos advertir que con la demanda se presentaron dos declaraciones extraprocesales como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, el cual acoge las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

De otra parte, podemos observar que el extremo activo esgrime como causal de restitución la DEMORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, situación ésta que de manera alguna fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, no contesto la demanda.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento pactado entre JOSE RICARDO QUECAN PEREZ como arrendador y CESAR LEONARDO JIMENEZ LOPEZ y OLGA LEONOR AREVALO OSPINA como arrendatarios, respecto de una casa ubicada en la vereda Tiquiza del municipio de Chía, con nomenclatura "Villa Claudia", construida en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-67746882, celebrado el 2 de diciembre de 2017, con linderos contenidos en la Escritura Pública 992 de 2009 de la Notaría 2ª de Chía

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECRETASE el lanzamiento del demandado CESAR LEONARDO JIMENEZ LOPEZ y OLGA LEONOR AREVALO OSPINA del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Chía Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada, por secretaría liquídense y para ello se señala como agencias en derecho la suma de \$650.000

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.053, hoy  08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

JLBC.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA  
ACUMULADA

---

|               |                                                                                  |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:      | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA                                                       |
| REFERENCIA:   | 2018-633                                                                         |
| DEMANDANTE:   | JOSE IGNACIO PULIDO JULIO (principal)<br>PEDRO VICENTE PARDO CANASTO (acumulada) |
| DEMANDADO:    | COPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA<br>VIVIENDA                                  |
| SENTENCIA No: | 043-20                                                                           |

**CHÍA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

---

**I. ASUNTO POR RESOLVER:**

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.- De la Demanda principal:**

JOSE IGNACIO PULIDO JULIO por intermedio de apoderado judicial solicitó el 22 de octubre de 2018 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de menor cuantía por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$50'091.732 por capital contenido en contrato de transacción.



2. - Intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago del capital, a la tasa del 6% anual.

3.- \$7'619.354 a título de intereses del capital contenido en el contrato de transacción.

Costas y gastos del proceso.

## **2.2.- De la Ejecución:**

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup> librando mandamiento de pago.

## **2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:**

A la demandada CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA se le notificó de forma personal el mandamiento de pago el 24 de enero del año pretérito<sup>2</sup> quien, dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos y presentado las excepciones de:

- FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRANSACCION - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- BUENA FE

## **2.4.- De la demanda acumulada:**

PEDRO VICENTE PARDO CANASTO por intermedio de apoderado judicial solicitó el 10 de abril de 2019 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de menor cuantía por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$50'949.268 por capital contenido en contrato de transacción.

2. - Intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago del capital, a la tasa del 6% anual.

3.- \$5'244.601 a título de intereses del capital contenido en el contrato de transacción.

Costas y gastos del proceso.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup> librando mandamiento de pago acumulado, ordenando el trámite de acumulación de demanda ejecutiva.

---

<sup>1</sup> Folio 23

<sup>2</sup> Folio 33

<sup>3</sup> Folio 28 cd 2



53

La demandada CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos y presentó los mismos medios exceptivos manifestados en la demanda principal:

- FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRANSACCION - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- BUENA FE

### **2.5.- Actuación procesal.**

Una vez surtido el traslado de las excepciones<sup>4</sup>, la parte demandante se pronunció oportunamente, indicando que se mantenía en todas las pretensiones y que la transacción reunía todos los requisitos legales.

Mediante auto de 3 de julio de 2019<sup>5</sup> se decretaron las pruebas solicitadas y que se consideraron útiles al proceso.

En audiencia de 8 de octubre de 2019<sup>6</sup> se efectuó un acuerdo conciliatorio, el cual, de acuerdo con manifestación de la actora, fue incumplido.<sup>7</sup> A continuación este estrado judicial considero aplicable el artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto ya con el material probatorio, se puede dictar una decisión de fondo en el presente caso.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de menor cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar nulidad Procesal y en consecuencia este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

---

<sup>4</sup> Folio 40

<sup>5</sup> Folio 44

<sup>6</sup> Folio 46

<sup>7</sup> Folio 47



**1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre la obligación representada en el contrato de transacción cuyas partes coinciden con las que aquí están en contienda, por ende, como fundamento para emitir un fallo se halla configurada la legitimación activa y pasiva dentro el expediente.

**2.- DEL TÍTULO:** El ejecutante allegó como título ejecutivo un contrato de transacción, el cual tuvo por objeto el de finiquitar un negocio jurídico previo de promesa de compraventa respecto del inmueble localizado en la Calle 12 # 2-50 apartamento 201 torre 2 y parqueadero 1 proyecto Catay, de Chía.

En este contrato la ejecutada asumió pagar como capital \$50'091.732 e intereses por \$7'691.354 como devolución de aportes del demandante, paradero el día 31 de enero de 2018, renunciando mutuamente en caso de ser cumplida, a cualquier reclamación con el objeto de la transacción. Este documento no fue desconocido por la parte pasiva, por lo tanto y conforme al artículo 423 del estatuto procesal general, tiene plena eficacia. Así mismo fue adjuntada una carta calendada el 7 de marzo de 2018, por la cual se manifestó la imposibilidad de cumplir con la devolución del dinero por circunstancias de orden económico.<sup>8</sup>

### **3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

#### **FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE TRANSACCION - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Asegura la parte demandada, que el documento presentado por la parte demandante no constituye una plena prueba en su contra, por cuanto no reúne las características propias del negocio jurídico de la transacción.

Bajo su argumentación, no existen concesiones recíprocas y, por ende, no constituye plena prueba en su contra.

**ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:** Para la parte actora la transacción cumple con los requisitos esenciales para ser tenida en cuenta como tal, por lo que el título presentado cumple a cabalidad con lo requerido en la ley procesal para ser ejecutable.

---

<sup>8</sup> Folio 15



SA

## EL DESPACHO CONSIDERA:

El proceso ejecutivo esta instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. Esta excepción discute requisitos sustanciales del título ejecutivo, por cuanto en su concepto no se puede hablar de una verdadera transacción.

La acción ejecutiva se adelanta según se encuentre en forma literal y autónoma la obligación que representa el título ejecutivo y debe contenerla en forma CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, si no se encuentren reunidos estos tres elementos en el título, no se puede librar lo que se conoce como MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En este caso la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo (CONTRATO DE TRANSACCION) que contiene una obligación proveniente del deudor, en la cual, libre y espontáneamente se compromete, de forma incondicional, a pagar una suma de dinero.

La regla fundamental de toda obligación es que se debe la prestación sobre la cual recayó el ligamen respectivo. *“Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente conectados entre sí y que tiene que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de “qué y cómo debe pagarse” se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución”.*<sup>9</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el título encontramos que de él emana una obligación dineraria, de pagar una suma de dinero determinada, que se trata de una obligación cobijada bajo las reglas civiles y SE ENCUENTRAN PLENAMENTE DETERMINADOS SUS REQUISITOS DE EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA. En efecto se encuentra mencionado el derecho que se incorpora y la FIRMA sobre los mismos.

<sup>9</sup> FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá marzo de 2007 pág. 612



En la sede del proceso ejecutivo, no le es dable al juzgador entrar a verificar si la transacción como tal, reúne o no los requisitos propios de la misma, sin embargo, es del caso precisar, que regulado en nuestra normatividad civil, el contrato de transacción es un modo de extinción de las obligaciones, en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un conflicto, como acertadamente lo define el artículo 2469 del Código de Bello, implica un acto de disposición, porque cada una de las partes cede parte del derecho que cree tener.

*"Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso<sup>10</sup>"*

Así pues, lo anterior anudado al precepto 1602 del Código Civil, principio del derecho del *pacta sunt servanda*, los contratos se hacen para ser cumplidos salvo que en ellos concurran causales para ser invalidados o que las partes decidan en este sentido. Por ende, hasta tanto no sean expulsados del tráfico jurídico los negocios aquí ejecutados, se pueden hacer exigibles ante la jurisdicción y deben ser cumplidos, por lo que esta excepción está llamada al fracaso.

### **BUENA FE**

El demandado indica que la parte demandante no actúa conforme al artículo 83 de la Carta Política.

Frente a lo anterior, la demandante no presentó manifestación.

### **EL DESPACHO CONSIDERA:**

Bajo la misma argumentación anterior, sumado a que la normatividad procesal establece que la carga de la prueba le corresponde a quien pretende demostrar los hechos que pretende hacer valer, todo ello en este caso, brilla por su ausencia.

Al revisar el contenido de la contestación de la demanda, en realidad no encontramos ningún medio de defensa que impida el cobro de la obligación aquí ejecutada.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, *Sala de Casación Civil* sentencia de 3 de marzo de 1938 GJ XLVI, 120



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

En conclusión, la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa sin asidero legal pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y debido a ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

#### IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$10'250.000, los cuales el 65% corresponden a favor del demandante principal y el restante al demandante acumulado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

|                                                        |                   |
|--------------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br>CHÍA, Cundinamarca  |                   |
| La providencia anterior es notificada por anotación en |                   |
| ESTADO No.053, hoy                                     | 28 JUL 2020 08:00 |
| a.m.                                                   |                   |
| LORENA SIERRA RODRIGUEZ                                |                   |
| Secretaria                                             |                   |